

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **MAYERLY APONTE TRIANA** contra **JULIO CESAR SEGURA DÍAZ**

**No.253684089001 2016 00142 00**

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ** y en favor del menor **JUAN ESTEBAN SEGURA APONTE** representado por su Señora madre **MAYERLY APONTE TRIANA** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$9'839.428,00** "por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias atrasadas conforme se indica en el petitum del libelo demandatorio y Acta de Conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo"; **2.** "el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo llegaren a causar, es decir, desde la fecha de la presentación de la demanda"; **3.** "el valor del incremento y/o reajuste del índice de precios al consumidor, causados sobre cada una de las cuotas en mora y ocasionado a partir del 1º de enero de 2017"; **4.** "los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 15 y 16).

El Señor **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ** se notificó de la orden de apremio el 29 de julio de 2021 tal y como se evidencia en la constancia de envío al correo electrónico [juliosegura@gmail.com](mailto:juliosegura@gmail.com), según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 58 al 60).

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó acta de conciliación No.1923-2008 del 21 de octubre de 2008 ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Girardot, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Como medio probatorio además la ejecutante aportó liquidación de las cuotas alimentarias en mora, la que tampoco fue desvirtuada.

De lo anterior se desprende que el mentado documento presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º artículo 1º de la Ley 640 de 2001, habida cuenta de que se trata de la primera copia exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante representado por su Señora madre **Mayerly Aponte Triana**.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar a la demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$900.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
 No. 028 DE HOY 26 de agosto de 2021

La Secretaría,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS